

Medellín 3 de octubre de 2022

Señor (a)
Juez (Reparto)

Asunto	Acción de tutela
Accionante	Nora Catalina Urquijo Tejada, identificada con cédula de ciudadanía 1.128.473.724
Accionado	Alcaldía de Envigado
Tercero Interesado	Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Yo, CATALINA DEL PILAR SÁNCHEZ DANIELS, identificada con cédula de ciudadanía 53.059.941 y tarjeta profesional 230377 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de Nora Catalina Urquijo Tejada, identificada con cédula de ciudadanía 1.128.473.724, conforme al poder especial que me permito adjuntar, por medio del presente interpongo acción de tutela con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales al (i) debido proceso administrativo, dispuesto en el artículo 29 Constitucional; (ii) trabajo, consagrado en el artículo 23 Superior, y (iii) de acceder al cargo público, el cual está previsto en el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política de Colombia. Este derecho está siendo vulnerado por la Alcaldía de Envigado al negarse a dar cumplimiento al numeral 4, del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el cual dispone:

“4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”

Lo anterior, pese a que me encuentro ubicada en el segundo puesto de la lista de elegibles contenida en la Resolución 10714 del 17 de noviembre de 2021 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante (s) definitiva (s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, identificado con Código OPEC No.



300 3484489



www.mauriciourquijo.com



mauricio@mauriciourquijo.com

40767, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 -ALCALDÍA DE ENVIGADO, del Sistema General de Carreras Administrativa.”

PRETENSIÓN

Le solicito de manera respetuosa se sirva ordenar a la Alcaldía de Envigado el nombramiento de NORA CATALINA URQUIJO TEJADA al cargo equivalente al empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, identificado con Código OPEC No. 40767, el cual es AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, en la Dependencia de Dirección Apoyo Logístico, por medio del Acto Administrativo 0000442 del 3 de agosto de 2022 y, de manera consecuente:

1. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizar el uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución 10714 del 17 de noviembre de 2021 con el fin de nombrar a NORA CATALINA URQUIJO TEJADA en un cargo equivalente, conforme a lo previsto en el numeral 4, del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.
2. Se ordene a la Alcaldía de Envigado el pago a la Comisión Nacional la suma de MEDIO SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, conforme a la Resolución 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC y el Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020 de la CNSC.

Lo anterior considerando los siguientes

HECHOS

1. Mediante el Acuerdo No. CNSC 20191000001396 del 04 de marzo de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) convocó al concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Envigado (Antioquia)- Convocatoria No, 1010 de 2019 – Territorial 2019.

2. Tras la culminación del concurso de méritos Envigado (Antioquia) – Convocatoria No. 1010 de 2019 – Territorial 2019, por medio de la resolución 10714 del 17 de noviembre de 2021 de la CNSC se estableció la lista de elegibles para proveer 1 vacante de la Alcaldía de Envigado



correspondiente al empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, identificado con Código OPEC No. 40767.

3. NORA CATALINA URQUIJO TEJADA, identificada con cédula de ciudadanía 1.128.473.724 se encuentra en el segundo lugar dentro de la lista de elegibles contenida en la Resolución 10714 del 17 de noviembre de 2021 de la CNSC.

4. El día 06 de septiembre de 2022, se solicitó a la Alcaldía de Envigado informar: (i) cuáles cargos de la planta son equivalentes al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5 y (ii) si con posterioridad al 04 de marzo de 2019 han surgido en la Alcaldía de Envigado una vacante definitiva al cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5.

5. En la respuesta dada al derecho de petición la Alcaldía de Envigado el día 26 de septiembre de 2022, informó sobre los siguientes cargos equivalentes al cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5:

NÚM.	Cód. Empleo	Grado	Denominación	Departamento	Código OPEC	Acto	Núm. Auto. Admin.	Fecha Auto. Admin.	Observación
2000000056	407	05	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	SUBDIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN	40653	Decreto	485	09-12-2021	Empleado de Carrera Administrativa - Propiedad
2000000057	407	05	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	SUBDIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN	40679	Decreto	0000486	09-12-2021	Empleado de Carrera Administrativa - Propiedad
2000000190	407	05	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	DIRECCIÓN DE CALIDAD Y SGI	40855	Decreto	0000710	09-12-2021	Empleado de Carrera Administrativa - Propiedad
2000000054	407	05	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	DIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y BIODIVERSIDAD	40767	Decreto	689	09-12-2021	Empleado de Carrera Administrativa - Propiedad

2000000055	407	05	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	DIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y BIODIVERSIDAD	40215	Decreto	0000843	13-12-2021	Empleado de Carrera Administrativa - Propiedad
2000001928	407	05	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE LA MUJER	Surgió con posterioridad a la convocatoria Territorial 1010-2019 se creó por Orden Judicial.	Decreto	0000287	17-05-2022	Empleado de Provisionalidad en vacante definitiva fue creado por orden judicial
20000002045	407	05	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	DIRECCIÓN DE APOYO LOGÍSTICO	Surgió con posterioridad a la convocatoria Territorial 1010-2019	Decreto	0000442	03-08-2022	Provisionalidad en vacante definitiva no es mismo empleo a los ofertados en la convocatoria territorial 1010-2019



6. En respuesta dada el día 15 de abril de 2022 a petición presentada por mi prohijada, la Alcaldía de Envigado respondió que (i) la señora ANA MILEIDY HOLGUIN PEREZ – quien ocupó el primer puesto de la lista de elegibles- fue nombrada en periodo de prueba, y en consecuencia fue posesionada en el empleo identificado bajo la OPEC 40767 el día 01 de febrero de 2022. Y (ii) “en todo caso recordamos que la lista tiene vigencia de dos (2) años a partir de la ejecutoria de la lista de elegibles, es decir de la Resolución 10714 del 17 de noviembre de 2021, y por lo tanto cualquier novedad será reportada a la CNSC, quien dado el caso autorizará la recomposición y utilización de la lista de elegible en estricto orden, lo cual será comunicado en debida forma a los interesados al correo reportado en el SIMO”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

1.1. Legitimación por activa

Dado que NORA CATALINA URQUIJO TEJADA ocupa el segundo lugar en la lista de elegibles contenida en la Resolución 10714 del 17 de noviembre de 2021 de la CNSC, es titular del derecho subjetivo que se desprenda la Ley 1960 de 2019 del artículo 2.2.1.1.2.3 del Decreto 1083 de 2015.

1.2. Legitimación por pasiva.

Dado que el nominador al cargo para el cual concurso NORA CATALINA URQUIJO TEJADA es la Alcaldía de Envigado, sobre dicha Entidad recae la obligación de adelantar todos los trámites administrativos y presupuestales necesarios para garantizar los derechos fundamentales de mi prohijada.

Adicionalmente, como el uso de la lista de elegibles depende de la autorización dada por la CNSC; se solicita vincular dicha Entidad como tercero con interés en el sub judice.

1.3. Inmediatez.



Dado que el pasado 06 de septiembre de 2022 se le solicitó a la Oficina de Talento Humano y Desarrollo de la Alcaldía de Envigado que informará cuales eran los cargos equivalentes de denominación Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5 y dicha petición fue contestada el 26 de septiembre de 2022 por la Entidad, esto con el fin establecer a que plazas tiene derecho mi prohijada de proveer.

Así las cosas, la presente tutela se instaura a los 7 días siguientes a la contestación de la Alcaldía de Envigado.

1.4. Subsidiariedad.

NORA CATALINA URQUIJO TEJADA no dispone de otro recurso ni medio de defensa judicial para defender su derecho de acceso al cargo público y al trabajo. En ese sentido, ninguno de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 es idóneo ni efectivo para producir el efecto protector de los derechos fundamentales que aquí se pretende pues no están diseñados para proteger los derechos de acceso al cargo público y al trabajo ante la omisión voluntaria de la Administración Pública de cumplir con la ley (v. gr. Ley 1960 de 2019).

Es importante indicar que el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 dispone de la Acción de Cumplimiento – diseñada para obligar a la Administración Pública a cumplir con el deber omitido - no procede “para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela”. De tal suerte que, de presentar una acción de cumplimiento en el presente caso, el juez debe dar a la acción el trámite correspondiente al derecho de tutela.

Por último, cabe señalar que, NORA CATALINA URQUIJO TEJADA es madre cabeza de familia de la menor EMMA RESTREPO URQUIJO, que además, tiene el cuidado y custodia de la menor, conforme al Acta de Conciliación, radicado 02-34177-20 del 03 de febrero de 2021; y que a la luz del artículo 43 Constitucional, inciso 2 “El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”, por ende, goza de una protección especial Constitucional.

2. PROBLEMA JURÍDICO.



Solicito comedidamente a Su Señoría establecer si – a la luz del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, del artículo 2.2.1.1.2.3. del Decreto 1083 de 2015 y la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional T-340 de 2020 – la Alcaldía de Envigado vulnera los derechos fundamentales de NORA CATALINA URQUIJO TEJADA - en su calidad de madre cabeza de familia- al trabajo y a acceder a cargos públicos, al negarse a usar la lista de elegibles contenida en la Resolución 10714 del 17 de noviembre de 2021 de la CNSC para proveer las vacantes definitivas – de cargos equivalentes al empleo con Código 407, Grado 5, identificado con la OPEC No. 40767- surgidas con posterioridad al 04 de marzo de 2019.

3. ANÁLISIS DEL VIGENTE NUMERAL 4, DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 909 DE 2004.

La norma en que se fundamenta el derecho subjetivo de NORA CATALINA URQUIJO TEJADA dispone:

“4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de **méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**”

Ahora bien, frente a esta norma hay que señalar dos situaciones jurídicamente relevantes: (i) el concepto de “cargos equivalentes” está definido por el artículo 2.2.1.1.2.3. del Decreto 1083 de 2015 y (ii) su vigencia en el tiempo y, por lo tanto, los supuestos de hecho cobijados por la misma han sido establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia T-340 de 2020.

En cuanto a lo primero, los “cargos equivalentes”, a los que refiere la norma citada, están definidos legalmente por el artículo 2.2.1.1.2.3. del Decreto 1083 de 2015 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.2.3. Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignados **funciones iguales o similares**, para su desempeño se exijan requisitos de estudio,



experiencia y competencias laborales **iguales o similares** y tengan una asignación básica mensual **igual o superior**, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguiente de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando los empleos se les aplique nomenclatura diferente”

En cuanto a lo segundo, esto es: el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional sobre su vigencia en el tiempo y, por lo tanto, los supuestos de hecho cobijados por la misma; en Sentencia T-340 de 2020, en su *ratio decidendi*; la Corte tuvo la oportunidad realizó el siguiente análisis sobre la vigencia en el tiempo del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019:

“3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero en advertir que, por regla general, esta disposición surte efecto sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, **el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que por vía de excepción pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma**, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respecto de los principios de seguridad jurídica y buena fe, así como del derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir “se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma



derogada, no obstante exigir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto”.

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso sub-judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombradas en los cargos convocados y, por el otro lado, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el



número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Para la sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en la lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán previstos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

[...]



3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.”
[Negritas y subrayado por fuera del texto original]

Pese a que las tutelas tienen efectos *inter partes* y no *erga omnes*, es importante Su Señoría solicitarle respetuosamente que esta sentencia de la Corte Constitucional sea tenida en cuenta – por lo menos – como un criterio auxiliar del Derecho. Lo anterior, sin perder de vista que la teoría del precedente judicial en Colombia viene cobrando cada día mayor arraigo en virtud de los artículos 13 y 83 constitucionales, pues con dicho fundamento constitucional se procura que se aplique de igual manera la regla de derecho empleada por la Corte Constitucional en un caso determinado en casos análogos por los otros jueces constitucionales.¹

En conclusión, conforme a la Ley 1960 de 2019 – y al entendimiento dado a la norma por mismísima Corte Constitucional – las listas de elegibles conformadas con posterioridad a su entrada en vigencia DEBEN usarse, no sólo para proveer las vacantes definitivas de cargos EQUIVALENTES no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria del correspondiente concurso.

¹ “Según lo indicado, tendrán valor de precedente las reglas jurisprudenciales sobre el alcance de derechos fundamentales dictadas por la Corte Constitucional en sentencias de revisión de tutela y de unificación (T y SU). Lo anterior porque son precisamente estas y no otras sentencias dictadas por este órgano de cierre las que permiten al operador jurídico acometer un juicio o test de igualdad respecto de un caso futuro. Ello se debe a que la regla incorpora los hechos materiales del caso resolución da origen a la regla que sirve de fuente para resolver casos futuros”. Doctora Carolina Deik Acosta Madeiro en *El Precedente Contencioso Administrativo*. Universidad Externado de Colombia. Páginas 361 y sig.



De manera consecuente, y según lo sostiene la Corte que, “la entidad nominadora **deberá** adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso”; esto es, la administración no tiene competencia discrecional de adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros requeridos para hacer uso de las listas de elegibles. Todo lo contrario, la entidad nominadora está en la obligación de adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros requeridos.

Así, dado que la lista de elegibles dentro de la cual NORA CATALINA URQUIJO TEJADA ocupa el segundo lugar (Resolución 10714 del 17 de noviembre de 2021 de la CNSC) es posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, tiene el derecho subjetivo a ocupar uno de los cargos equivalentes al empleo con Código 407, Grado 5, identificado con OPEC 40767, que hayan resultado vacantes con posterioridad al 04 de marzo de 2019 y, en esa medida, la Alcaldía de Envigado no puede negar dicho derecho.

Así, la Alcaldía de Envigado estaría vulnerando los derechos de acceso al cargo público y al trabajo de mi prohijada como a continuación se explicará.

4. DERECHO DE ACCESO AL CARGO PÚBLICO.

Desde sus inicios la Honorable Corte Constitucional ha caracterizado el derecho de acceso a cargos públicos como un derecho fundamental de aplicación inmediata (T-003 de 1992) y, en esa medida, ha hecho la siguiente caracterización de este:

“55. El artículo 40 de la Constitución establece que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP).



56. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, **reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo**. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer los requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre otras opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.”² [Negrillas por fuera del texto original]

Así las cosas, ha concluido la corte que:

“2.3.5. De lo anterior se desprende que, **cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental**. No obstante, en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley. Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad o de la violación de otro derecho fundamental, la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resultas de antemano”. [Negrillas por fuera del texto original]

Y como criterio auxiliar se tiene la sentencia 045 del 8 de junio del 2022 de primera instancia, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, en la cual ampara los derechos fundamentales invocados por María Isabel Soto Marín y ordena a la Alcaldía de Envigado que se nombre

² Corte Constitucional. Sentencia C-393 de 2019. No obstante, su precedente se encuentra en la SU-339 de 2011.



en un cargo igual o equivalente al cargo para el cual optó en el Concurso de Méritos 1010 de 2019. En fallo de segunda instancia el Honorable Tribunal Superior de Medellín, el 28 de junio de 2022, resolvió solamente, modificar el numeral 2, en cuanto al ordenamiento a la Alcaldía de Envigado a Solicitar a la CNSC el uso de la lista de elegibles entro de las 48 horas siguientes y una vez la CNSC autorice, proceder a agotar oportunamente las etapas siguientes del acceso al cargo; en lo demás se confirma la decisión.

Por lo tanto, si NORA CATALINA URQUIJO TEJADA cumple con los requisitos previstos en la Constitución y la Ley para acceder a un cargo público determinado en la Alcaldía de envigado, dicha entidad territorial no puede rehusarse a proceder con su nombramiento y posesión pues le estaría vulnerando su derecho fundamental de acceder al cargo público.

5. DERECHO AL TRABAJO

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional ha explicado la relación entre el derecho de acceso a cargo público con el derecho al trabajo de la siguiente manera:

“2.3.2. Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, **a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción.** Al tratar de esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando **una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima**”.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del



derecho al trabajo logra concentrarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el **derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento o posesión**.³ [Negrillas por fuera del texto original]

Así las cosas, si - conforme a la Constitución y a la ley - se puede afirmar que **NORA CATALINA URQUIJO TEJADA** cumple con los requisitos para ser nombrada y posesionada dentro de un cargo público determinado “AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, en la Dependencia de Dirección Apoyo Logístico, por medio del Acto Administrativo 0000442 del 3 de agosto de 2022” en la Alcaldía de Envigado, dicha Entidad no puede limitar de manera injustificada el acceso al cargo público o, de lo contrario, vulneraría también el derecho al trabajo.

PRUEBAS

Solicito comedidamente se decrete, practique e incorpore como prueba los siguientes documentos que aporto con el presente libelo, los cuales me permito relacionar a continuación

1. Poder conferido a Catalina del Pilar Sánchez Daniels
2. Acuerdo No. CNSC - 20191000001396 del 04-03-2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Resolución 10714 del 17 de noviembre de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil
4. Respuesta de la Alcaldía de Envigado del 26 de septiembre informando los cargos equivalentes.
5. Respuesta de la Alcaldía de Envigado del 25 de abril de 2022 en el que se informa el nombramiento de Ana Mileidy Holguín Pérez.

³ Corte Constitucional. Op. Cit.



6. Registro Civil Emma Restrepo Urquijo.
7. Acta de Conciliación No. 02-34177-20.
8. Fallo 045 del 8 de junio de 2022.
9. Fallo del 28 de junio de 2022.

JURAMENTO

La abajo suscrita, bajo gravedad de juramento, declara que no ha presentado otra tutela con respecto a los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Para notificaciones, citaciones y comunicaciones solicito que las mismas se me hagan llegar al correo electrónico cata.daniels@gmail.com

A la Alcaldía de Envigado se le puede notificar en notificaciones@juridica.envigado.gov.co

A la Comisión Nacional del Servicio Civil se le puede notificar en notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Atentamente,



CATALINA DEL PILAR SANCHEZ DANIELS
C.C. 53.059.941
T.P. 230377

